

NIG: 28.079.00.4-2017/0040800



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 41

Procedimiento: 960/2017

Materia: Cantidad

Sentencia número: 511/2017

En Madrid, a 13 de diciembre de 2017.

Don JOSE MANUEL YUSTE MORENO, Magistrado del Juzgado de lo Social número 41 de Madrid, tras haber visto los presentes autos en materia de Cantidad, seguidos a instancias de Don _____, con NIF _____ asistido de la Letrado Doña Silvia Gambarte Urbiola, contra la empresa Organización Nacional de Ciegos Españoles, representada por la Letrado Doña Susana Gómez-Leal Pérez, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

S E N T E N C I A

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 30 de agosto de 2017 se presentó demanda que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el 4 de septiembre, convocándose a las partes a conciliación y juicio oral para el 27 de noviembre de 2017, fecha en la que tuvieron lugar con la comparecencia de ambas partes que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo a sus intereses.

SEGUNDO.- El 18 de octubre de 2017 se dictó auto excluyendo del proceso a la entidad AXA Seguros Generales, S.A. de Seguros por no constar en la demanda razón de vinculación con el litigio. El 27 de octubre de 2017 se presentó recurso de reposición por la parte demandada del que se dio traslado a la otra parte y se resolvió con carácter previo al juicio oral confirmando lo acordado.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don [redacted] vino prestando servicios para la empresa Organización Nacional de Ciegos Españoles desde el 30 de mayo de 2014 como Agente vendedor, en virtud de un contrato de trabajo temporal con duración una vez prorrogado hasta el 29 de mayo de 2017, con jornada completa, siendo su lugar de trabajo en la calle número [redacted] de Madrid.

SEGUNDO.- Don [redacted] venía percibiendo una retribución consistente en 830,12 euros mensuales con prorrateo de pagas extras.

TERCERO.- El 17 de octubre de 2015, siendo las 14:46 horas, Don [redacted] acudió a la Comisaría de Policía de Puente de Vallecas, Madrid, presentando denuncia de sustracción de una bolsa de deporte en la que guardaba una gran cantidad de cupones y rascas de la ONCE acontecida ese mismo día sobre las 13 horas. El 19 de octubre de 2015 realizó la declaración relativa a siniestro por robo o expoliación a efectos de gestionar la indemnización correspondiente ante la Compañía aseguradora, la cual se porta como documento 16 de la demandada.

CUARTO.- Los productos sustraídos y su importe son los que figuran en el folio 203 del procedimiento, expresados en la declaración relativa a siniestro por robo o expoliación a efectos de gestionar la indemnización correspondiente ante la Compañía aseguradora.

QUINTO.- Organización Nacional de Ciegos Españoles tiene suscrita con la entidad AXA Seguros Generales, S.A. póliza de seguro en garantía de los robos y expoliaciones de productos de juego que la empresa haya entregado al Agente Vendedor para su venta y el dinero procedente de la misma, que pudieran sufrir los Asegurados hasta su liquidación, según normas establecidas por la ONCE para los Agentes Vendedores y todo ello dentro del territorio nacional, así como la entrega de billetes falsos como pago al vendedor. La Póliza suscrita se identifica con número [redacted] y tiene efectos desde 1 e junio de 2015, siendo la que se aporta en documentos 2 y 3 de la demandada.

SEXTO.- La empresa emitió Circular 9/2011, de 14 de septiembre que se aporta como documento 4 de su ramo de prueba en la que se manifiesta que se emite en cumplimiento del compromiso del Convenio Colectivo de contratar una póliza de seguro y con el fin de que los trabajadores conozcan las condiciones básicas de la póliza, así como los procedimientos para la tramitación de los siniestros.

SÉPTIMO.- El 25 de enero de 2016 la empresa comunicó a Don [redacted] que la Compañía AXA Seguros Generales, S.A. había rechazado la indemnización del siniestro declarado, trasladándole el escrito de contestación de aquella que figura en folio 214 del procedimiento. En consecuencia con ello la empresa comunicó al trabajador que se le deduciría de la nómina desde enero de 2016 el importe de 205 euros hasta noviembre de 2016 y de 222 euros en la de diciembre de 2016. La denegación de la aseguradora se ratificó el 26 de febrero de 2016, dando traslado de ello al trabajador el 21 de marzo de 2016.

OCTAVO.- La Circular 7/2014, de 10 de marzo, aportada como documento 6 de la demandada regula la función profesional de los Agentes Vendedores que se da por reproducida.

NOVENO.- Para el desarrollo y control de ventas del Agente Vendedor cada uno de ellos tiene abierta una cuenta donde se hacen todos los apuntes contables de venta configurando un Libro de cuenta personal. Con el Anexo a la Circular 12/2014 que se aporta por la demandada como documento 5 se regulan los procesos administrativos de devolución de productos, cancelación de saldos y liquidación de productos descritos en folios 164 a 167 del procedimiento dentro de dicho Anexo.

DÉCIMO.- En dicha cuenta cuando existen saldos negativos se realizan por la empresa anticipos puntuales a lo largo del mes que posteriormente se descuentan en la nómina de cada mensualidad (se constatan en las nóminas como Anticipos Rem o Descuento Adelantos PE). Igualmente, con la liquidación diaria de ventas realizadas a través de la terminal TPV en las entidades bancarias se realiza automáticamente el cotejo entre productos entregados y venta, anotándose cada día el saldo correspondiente que cuando al final del mes resulta negativo en la cuenta personal del trabajador se realiza el descuento correspondiente para dejar la cuenta en positivo, constatándose en la nómina como Saldo de cuenta vendedor.

UNDÉCIMO.- La empresa ha descontado al trabajador en su nómina los siguientes conceptos e importes:

2016

- Julio
 - o Saldo de cuenta vendedor 159 euros
 - o Anticipo de Rem 57 euros
- Agosto
 - o Anticipo de Rem 100 euros
- Septiembre
 - o Saldo de cuenta vendedor 100 euros
- Octubre
 - o Saldo de cuenta vendedor 81,10 euros
- Noviembre
 - o Saldo de cuenta vendedor 86 euros
- Extra diciembre
 - o Descuento Adelantos PE 40 euros

2017

- Abril
 - o Anticipo de Rem 80 euros
- Mayo
 - o Anticipo de Rem 300 euros
 - o Descuento Adelantos PE 290 euros
 - o Saldo de cuenta vendedor 733 euros

DUODÉCIMO.- El 29 de mayo de 2017 la empresa dio por concluido el contrato de trabajo. En la liquidación la empresa reconoció el devengo de 662 euros de salario, 582,14

euros de parte proporcional de extra, 333,48 euros de vacaciones y 1.010,05 euros de indemnización.

DÉCIMO TERCERO.- El 17 de agosto de 2016 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC contra la decisión de la empresa de descontarle de cada nómina desde enero de 2016 el importe de 205 euros, sin que las partes fuesen llamadas a la celebración del acto previo de conciliación. El 14 de julio de 2017 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC en reclamación del descuento de 205 euros mensuales y del descuento de otros anticipos de julio de 2006 a mayo de 2017, sin que las partes fuesen llamadas a la celebración del acto previo de conciliación.

DÉCIMO CUARTO.- La relación laboral se sometió al Convenio Colectivo de la empresa ONCE y su personal (BOE 213, de 5 de septiembre de 2013).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda reclama el abono del descuento del importe de los productos que le fueron sustraídos y el de los descuentos por saldos negativos en la cuenta personal de ventas. La pretensión tiene dos ámbitos diferentes que tienen que ver, cada uno de ellos con los conceptos que se reclaman; por un lado se encuentra el cargo que hace la empresa al trabajador del importe de los productos que como vendedor recibe de la empresa para su venta al público y que le fueron sustraídos según manifiesta en la demanda; por otro se encuentra el descuento de anticipos y reposición del saldo negativo de la cuenta de venta de productos que cada trabajador con categoría y función de vendedor tiene en la empresa como elemento de conocimiento y control de la gestión de venta de los productos entregados para la venta.

En relación con el primero de ellos ha surgido la cuestión del litisconsorcio pasivo necesario de la Compañía aseguradora con la que tiene la empresa concertada la póliza de aseguramiento del riesgo de robo o expolio de productos y la entrega de moneda falsa a los vendedores y que se sostiene sobre la afirmación de la solidaridad en la obligación. En términos de obligación solidaria no concurre litisconsorcio pasivo necesario puesto que según dicen el artículo 1141 y 1144 C.C. el acreedor se puede dirigir contra cualquiera de los deudores solidarios y las acciones ejercitadas contra cualquiera de ellos perjudicarán a todos, de modo que no habrá obligación procesal de traer a juicio a todos los deudores solidarios.

Dice el artículo 1.137 del Código Civil que “la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria” y advierte que “solamente habrá lugar a integrar la solidaridad cuando la obligación expresamente lo determine constituyéndose con el carácter de solidaria”. La Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha configurado la solidaridad impropia, o por necesidad de salvaguardar el interés social, en los casos de responsabilidad contractual y extracontractual, atemperando el artículo 1.137 del Código Civil (STS, Sala de lo Civil 30-12-85) predicando la solidaridad tácita entre sujetos responsables de ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia causal única”.

Puede afirmarse entonces que la solidaridad no es sino la vinculación de varios deudores a una misma obligación, establecida de forma tal que a todos ellos se les pueda exigir directa y exclusivamente la deuda porque su posición en la responsabilidad es igual e indistinta a la del resto de los obligados. Esto es lo que dice la norma legal, y si son así las cosas es evidente que la obligación retributiva de la empresa es ajena a la obligación asegurada rompiendo cualquier razón de vinculación por identidad o proximidad definida que lleve a la solidaridad.

En cualquier caso, lo cuestión del litisconsorcio necesario se plantea en el ámbito procesal y tiene que ver con la obligación de intervenir en el procedimiento como parte, de forma ineludible y necesaria. Esta intervención se contempla en el artículo 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo párrafo primero se refiere al litisconsorcio pasivo voluntario y el segundo al litisconsorcio pasivo necesario, expresando éste que “cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada solo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa”. Es por tanto el objeto del pleito y la vinculación de cada uno de los implicados a dicho objeto la que determina la necesaria aparición en el pleito, y esto solo ocurrirá cuando tenga que responderse conjuntamente del objeto del litigio. Distinto de ello es el supuesto de concurrencia de litisconsortes necesarios por acumulación de pretensiones cuando cada uno de ellos ha de responder de una o varias de éstas, porque su intervención necesaria no es por litisconsorcio sino por responsabilidad directa sobre alguna de las pretensiones acumuladas.

En esta dirección, y en nuestro caso, la implicación del hecho del aseguramiento tiene lugar por el acuerdo colectivo expresado en el Convenio Colectivo de la ONCE en cuyo artículo 81 d) se establece que “la ONCE asume el compromiso de contratar, en calidad de tomador, una póliza de seguro que cubra el riesgo por robo y expoliación que sufran los agentes vendedores, en calidad de asegurados, de los cupones o productos asignados, o del dinero obtenido por la venta. Las condiciones de cobertura, los límites y exclusiones se fijarán dentro de los términos que en la póliza de seguro se establezcan”.

Tal como está establecida la operativa de venta de cupones y demás productos de la ONCE se hace evidente que los vendedores reciben de la entidad unos productos que tienen un valor de venta al público de los que son depositarios y que deben devolver en su importe en dinero cuando se venden o en su formato físico cuando no se han vendido. En tal sentido los vendedores son meros agentes de venta que no adquieren los productos ya que no tienen que pagarlos previamente estableciéndose una relación de confianza que radica en la propia naturaleza de la relación que se establece entre vendedor y ONCE que es una relación laboral ordinaria, tan igual como cualquier otra en la que el empleador pone en manos del trabajador su patrimonio material o inmaterial, los instrumentos de trabajo, los medios para su desarrollo y los procedimientos de gestión necesarios para la actividad empresarial que una vez en manos de los trabajadores, y en el seno de la relación laboral, se convierten también en instrumentos de trabajo.

Es evidente también que en la relación laboral de vendedor de la ONCE el componente esencial son los productos de venta al público y que éstos constituyen el producto –beneficio- empresarial propio de la actividad de aquella como empresa; y que su importancia en la actividad empresarial y laboral hace más exigente la buena fe de las partes en el cumplimiento de sus obligaciones y la obligación de cuidado y diligencia en el

desarrollo por el trabajador de sus labores de venta al público y de gestión de cobro e ingreso del dinero recaudado. No puede dudarse de que el trabajador que recibe la custodia de bienes de la empresa –todos, no solo el vendedor de la ONCE- tiene obligación de velar por ellos y de conseguir el buen fin de su uso y gestión, y es evidente que en la mencionada gestión normalizada de la actividad debe coincidir lo recibido como producto con lo devuelto en producto o en dinero sustitutivo por la venta; pero cuando en esta gestión se producen incidencias deben solucionarse adecuadamente, con lógica y proporcionalidad.

Dentro de esa lógica no se encuentra el que los trabajadores hayan de responder de los daños o perjuicios causados por terceros y de los actos delictivos que estos cometan contra el patrimonio empresarial salvo complicidad o participación directa o negligencia temeraria que intervenga en la causación de daño o del hecho delictivo. No es imaginable que el dependiente de una tienda tenga que responder del dinero recaudado que es sustraído por un tercero, ni lo es que el operario de una obra haya de garantizar que no se va a apropiar nadie de las herramientas de trabajo; tampoco se puede pedir al vendedor de la ONCE que responda de los actos delictivos contra el patrimonio de la empresa del que forman parte los cupones, rascas, y demás productos de venta al público que le son encomendados.

La particularidad de la actividad del vendedor de la ONCE la introducen el abundante componente de productos de la empresa que maneja con habitualidad y permanencia y facilidad que ofrece la estadística delictiva de que se comprometa ese patrimonio con acciones de terceros dirigidas a la apropiación ilícita de esos productos que además se amparan en las facilidades que da la normal discapacidad sensorial que acompaña a gran parte de los vendedores. En definitiva, en el caso de los vendedores de la ONCE se dan o se pueden dar múltiples incidencias de apropiación delictiva que podrían servir de velo protector para encubrir apropiaciones personales del propio vendedor que rompiendo todos los dictados de la buena fe contractual podría ocultar su rapiña en la excusa de los delitos de otros que no siempre es posible perseguir eficazmente. La tensión entre ambas posibilidades daba lugar a que se hiciesen litigiosos muchos de los incidentes acontecidos y que se pusiese en tesitura de pleitear al trabajador que siendo desde luego la parte más débil en ella puesto que a la empresa le bastaría proceder al descuento en la nómina de los productos afectados – como es el caso- sería también el más perjudicado.

En esta tesitura de tensión es en la que surgió el compromiso de la empresa, plasmado en la norma convencional, de asegurar aquellos eventos de desposesión presumidamente delictivos que le permitiese recuperar su valor sin descontárselo a los trabajadores ni obligarles a pleitear por ello. Pero el aseguramiento no es del trabajador sino de la empresa; el objeto de aseguramiento no es una obligación del trabajador sino un perjuicio de la empresa que siendo satisfecho por el seguro no tiene que discutir judicialmente si procede o no la cobertura de responsabilidad del trabajador. Debe recordarse que es obligación de la empresa la de satisfacer al trabajador la retribución pactada, y que no puede descontar de ésta sin más derechos que no estén determinados normativamente y que sean discutidos o discutibles, esto es, no puede sin más hacer valer un derecho que necesita determinación, liquidez y exigibilidad.

En la construcción del supuesto no es ni puede ser la aseguradora la que decide si existe o no un hecho delictivo, negligente, o meramente displicente en el trabajador; a la aseguradora solo le corresponde hacer la valoración de la concurrencia del hecho asegurado para satisfacer a la empresa el producto o no; y tampoco puede el trabajador reclamar de la

aseguradora la restitución de lo descontado por la empresa: el descuento tiene lugar en el seno de la relación laboral y se resuelve al margen de que la empresa tenga asegurada o no la contingencia concreta de hecho, el seguro no sustituye una obligación empresarial dentro de la relación laboral sino un daño causado por un tercero a su patrimonio, y por ello la relación de aseguramiento queda fuera de la relación laboral de modo que cualquier litigio que se establezca para determinar si el trabajador debe responder o no del evento causante de la pérdida de la empresa se resolverá por la jurisdicción social, pero cualquier decisión que haya de resolverse sobre si la aseguradora debe responder del daño causado a la empresa se encuentra fuera de la relación laboral y corresponderá su conocimiento a la jurisdicción civil.

Esto es lo que hace que no pueda haber litisconsorcio pasivo necesario ya que la responsabilidad de la empresa no tiene que ver con la relación laboral ni con obligaciones de las partes, sino con la causación de un daño por tercero en el patrimonio del tomador.

SEGUNDO.- Procede por tanto entrar a resolver el derecho que reclama el demandante y con lo expresado hasta ahora no solo se ha resuelto la cuestión de la constitución de la relación jurídico procesal sino que deja asentado el entorno de discusión de la cuestión material planteada.

Es necesario hacer una remisión al sistema de gestión y control de venta de productos que se regula en el artículo 52 del Convenio Colectivo y en el que es de referencia inmediata lo siguiente:

- Apartado 4: El agente vendedor recibirá con carácter previo, y con la forma y la periodicidad que se determine en normativa, los cupones y boletos de los productos de juego que tenga asignados, sin previo pago, excepto en los casos que regula el apartado 11 en los que se podrá exigir el previo pago.
- Apartado 8: Con carácter diario, y con la antelación previa a los sorteos que determine la normativa, el vendedor procederá a comunicar los cupones que no ha vendido bien utilizando el terminal punto de venta o el Centro de Atención a Vendedores.
- Apartado 9: Con carácter diario, el agente vendedor procederá a liquidar la venta de los productos de juego en el lugar, forma y horario que se le haya comunicado previamente. Para el cálculo de esta liquidación se tendrán en cuenta los cupones, boletos y apuestas vendidas, los premios pagados y los cupones devueltos y, en su caso, las posibles deudas de días anteriores.
- Apartado 11: Sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario, a los agentes vendedores que, en el período de un mes, incumplan por tres o más días, sus obligaciones de liquidación, se les podrá exigir, por el centro (en concepto de aseguramiento de los perjuicios económicos que puedan generarse a la ONCE) el pago previo de los cupones y boletos a recibir y se podrá proceder a cancelar alguna de las funcionalidades del terminal punto de venta; todo ello durante los dos meses siguientes, y previo informe al Comité de Empresa.
- Apartado 12: El agente vendedor deberá proceder a anular, custodiar, enviar y/o destruir todos los cupones, boletos y apuestas premiados que haya pagado, y los

cupones devueltos, en los términos que determine la normativa interna.

De ello se deduce que el vendedor recibe los productos sin previo pago, los ofrece al público y vende, los custodia, abona determinados premios y liquida diariamente el importe de la venta de los productos. Es evidente que en esas operaciones es posible que exista una distorsión económica que refleje en ocasiones un saldo diferencial a favor de uno u otro integrante de la relación laboral; las operaciones económicas se pueden simplificar en que la suma de la venta y de los importes de productos no vendidos tiene que ser igual al valor de los productos entregados, y en el caso de pago de premios que haya una concordancia entre los premios abonados y los premios acontecidos. Cuando en esa gestión se da un saldo distinto de cero se genera a favor de uno u otro un crédito que se va compensando mediante anticipos en la cuenta personal de cada vendedor regularizándolo en cada nómina. Lo que regula el Convenio en el precepto citado es el proceso normalizado de gestión y de cumplimentación de la cuenta que puede generar esas alteraciones de saldo propias del movimiento de moneda y de utilización de terminales de venta digitales que generan errores, pérdidas o desviaciones ordinarias que se solventan con las regularizaciones mencionadas de saldo; nada distinto en su filosofía y naturaleza a lo que ocurre en cualquier actividad laboral donde se gestiona dinero que exige el cuadro de caja y se regulariza con instrumentos como el quebranto de moneda o cuentas de saldo periódico como el que ahora se ha descrito.

La fórmula de control y regularización del equilibrio económico se entrega por el Convenio en el apartado 13 del artículo 52 a la empresa “a través de las fórmulas que determine”, siendo la encargada de constatar y verificar la posible existencia de diferencias económicas de todo tipo en las condiciones previstas por la normativa vigente en cada momento. En lo que es conocido porque se ha traído al proceso la regulación viene dada por la Circular 7/2014, de 10 de marzo que regula la función profesional de los Agentes Vendedores, y el Anexo a la Circular 12/2014 en el que se regulan los procesos administrativos de devolución de productos, cancelación de saldos y liquidación de productos. Esos procesos se describen en las normas mencionadas dentro de las cuales se contempla la gestión normalizada pero sin ninguna referencia a incidencias extraordinarias.

Una vez realizadas las verificaciones y constatada, en su caso, la existencia de diferencias económicas, según dice el apartado 13 del artículo 52 citado, si hay un saldo distinto de cero se genera una deuda a favor de aquél en cuyo perjuicio ha resultado el saldo, de modo que las mismas adquieren, desde tal momento, el carácter de deudas vencidas, líquidas y exigibles. El precepto no dice esta naturaleza nada más que en lo que se refiere al saldo que perjudica a la empresa, pero es evidente que la naturaleza es la misma para una misma realidad económica sea a favor de uno u otro; y según establece el precepto, cuando el saldo es en perjuicio de la ONCE, las mismas pueden ser objeto de compensación por parte de la ONCE mediante su detracción de las nóminas del agente vendedor en el mes en cuestión o en los posteriores, mientras que cuando las diferencias económicas existen en perjuicio del agente vendedor se reintegrarán al agente vendedor en su liquidación o en la nómina mensual.

Esto es lo que ha hecho la empresa con lo que se identifica en nómina como anticipos, descuento de anticipos y recuperación del saldo de cuenta. Los importes que se descuentan en cada una de las nóminas en las que existe disputa derivan de la aplicación del procedimiento de gestión automatizado al que se ha hecho referencia que regula el control de ventas, pago de premios y devolución de productos, son saldos que figuran en la prueba

documental aportada y hacen referencia a actuaciones automatizadas informáticas a través de la TPV y de los ingresos bancarios de dinero, lo que permite confirmar como hecho su existencia y realidad y lo correcto de su descuento en las nóminas al ser ese el procedimiento establecido.

TERCERO.- Una de las incidencias extraordinarias que no se contempla en el proceso de gestión de las liquidaciones de productos y de su venta es el de la sustracción por un tercero de los productos o el pago de moneda falsa. Estos supuestos solo se han contemplado para la asunción por la aseguradora del riesgo sufrido por la empresa –ya se ha dicho que es el riesgo de la empleadora y no el riesgo del trabajador- de dicha sustracción o estafa monetaria, y se encuentra en la Circular 9/2011.

Como ya se ha dicho anteriormente el trabajador no debe asumir el riesgo generado por actos delictivos de un tercero. Si lo que existe es un acto de tercero contrario a la ley y susceptible de ser valorado como delito (menor o común) el riesgo es asumido por la empresa y no puede trasladar al trabajador la responsabilidad económica de la pérdida. Como lo único que está regulado al respecto es lo que incumbe al proceso para que el seguro se haga cargo del siniestro será este proceso el que pueda tenerse en cuenta en cuanto regula una fórmula objetiva de constatación del hecho, al margen de lo que pueda resultar del proceso penal que pueda generar la denuncia. Ese proceso es suficiente para excluir la responsabilidad directa del trabajador que realmente no puede hacer otra cosa ante el evento delictivo, aunque se someterá, lógicamente, al resultado de la investigación policial o penal y responderá de forma mediata cuando se constate que la denuncia es falsa y que no existió la sustracción o no se realizó por terceros o se realizó por terceros pero con su participación.

Consta que el trabajador cumplió los pasos previstos en el proceso previsto por la Circular; de hecho no se ha reprochado nada en tal sentido ya que solo se ha procedido por la empresa a descontar el valor de lo sustraído por la negativa de la aseguradora a asumir el siniestro frente a la empresa. No se ha alegado cuando se ha descontado ninguna otra circunstancia, ni se ha negado la sustracción, ni se ha alegado ningún acto de negligencia o falta de diligencia que pudiese modular la responsabilidad del trabajador ni se ha dicho que los hechos fuesen otros, y desde luego no se podría haber traído al juicio ninguna otra alegación que no fuese la de la comunicación expresa puesto que colocaría al trabajador en una situación de absoluta indefensión. Por ello, a efectos de lo que ahora nos incumbe debe afirmarse que existió un hecho delictivo de sustracción de los productos de la empresa, que esa sustracción es ilícita y que quien debe soportar dicha sustracción es la empresa y no el trabajador. Si frente a lo que ha considerado la aseguradora la empresa cree que el siniestro se encuentra dentro de la cobertura de la póliza suscrita puede reclamárselo a aquella, pero no puede imponer al trabajador ni la responsabilidad del resultado delictivo ni la obligación de reclamar a la aseguradora la cobertura del riesgo que es de la empresa y no del trabajador, el cual tiene derecho a recibir su retribución –que es de lo que aquí se discute- sin ese descuento.

Con lo expuesto ha de concluirse que los descuentos por anticipos y saldo de cuentas son correctos y el trabajador no tiene derecho a reclamar sus importes, mientras que los descuentos del importe de los productos sustraídos son ilícitos y debe devolverse por la empresa al trabajador las cantidades descontadas por tal concepto. A esa cantidad que alcanza 2.477 euros debe añadirse el recargo del artículo 29.3 LET puesto que se trata de retribución salarial a la que se tenía derecho desde su devengo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando en parte como estimo la demanda formulada por Don [redacted] contra la empresa Organización Nacional de Ciegos Españoles, debo condenar y condeno a ésta a abonar a aquél la cantidad de 2.477 euros, con el recargo del artículo 29.3 LET.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta 5052000065096017 del Banco Santander aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco Santander o presentar aval de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ